



ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 188

**LA H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Del objeto de la Ley, de la Comisión y otras disposiciones

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México, en términos de lo establecido por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la protección, observancia, respeto, garantía, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano; así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 3.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México es un organismo público de carácter permanente, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 4.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, garantizará el derecho de acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad y la protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación y normatividad en la materia.

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I.** Ley: la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;
- II.** Comisión u Organismo: la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;
- III.** Presidente: La o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;
- IV.** Reglamento Interno: el Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;
- V.** Consejo Consultivo: al Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; y
- VI.** Legislatura Estatal o Legislatura del Estado: a la Honorable Legislatura del Estado de México.



Capítulo II Del patrimonio y presupuesto

Artículo 6.- El patrimonio de la Comisión está integrado por:

- I. Los bienes con los que cuenta actualmente y aquellos que se destinen para el cumplimiento de sus objetivos;
- II. Los recursos que le sean asignados;
- III. Los subsidios, donaciones y aportaciones, tanto en bienes como en valores, que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipales;
- IV. Los bienes que adquiriera a través de los procedimientos de adquisición;
- V. Las donaciones, legados y demás aportaciones que reciba de instituciones u organismos nacionales o internacionales, públicos o privados;
- VI. Los rendimientos, recuperaciones y demás ingresos que obtenga de la inversión de los recursos a que se refieren las fracciones anteriores; y
- VII. En general, todos los bienes, derechos y obligaciones que entrañen utilidad económica o cultural, que sean susceptibles de estimación pecuniaria y que obtenga por cualquier medio legal.

Artículo 7.- La Comisión está facultada para formular y presentar su anteproyecto de presupuesto anual de egresos, en los términos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Artículo 8.- Cada anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Comisión debe ser elaborado bajo criterios de racionalidad y sobre la base de la prospectiva de servicios a cubrir para la población del Estado de México.

Artículo 9.- Se entiende como presupuesto operativo básico, aquel que cubre las asignaciones de recursos para la operación de los programas fundamentales e inherentes al Organismo, debidamente considerados en su plan anual de trabajo; el rubro de servicios personales y el gasto operativo, sin incluir los recursos que de manera coyuntural se destinen a gasto de inversión, excepto para concluir obras que estén en proceso y que rebasen un ejercicio fiscal, es decir, que no tengan el carácter de irreductible.

Artículo 10.- El proyecto de presupuesto operativo básico de la Comisión presentado ante la Legislatura Estatal por el Titular del Poder Ejecutivo debe contemplar la asignación de recursos para la operación de los programas del Organismo considerados en su plan anual de trabajo.

Artículo 11.- El proyecto de presupuesto operativo básico de la Comisión, que se apruebe para cualquier ejercicio fiscal, no puede ser menor al porcentaje que represente de los ingresos ordinarios del Estado, correspondiente al año inmediato anterior.

Artículo 12.- El presupuesto operativo básico del Organismo que apruebe la Legislatura del Estado para cualquier ejercicio fiscal, debe ser razonablemente mayor al correspondiente al año inmediato anterior.



Los recursos que de manera coyuntural corresponden a gasto de inversión deben ser aprobados de manera independiente al gasto operativo.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS ATRIBUCIONES, ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN

Capítulo I

De las atribuciones

Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones, sobre presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal;

II. Conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones, en contra de cualquier autoridad o servidor público que con su tolerancia, consentimiento o negativa a ejercer las atribuciones que legalmente le correspondan, de lugar a presuntas violaciones a derechos humanos provenientes de quienes presten servicios permitidos o concesionados por los gobiernos estatal o municipales u ofrezcan servicios al público;

III. Sustanciar los procedimientos que correspondan, en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

IV. Solicitar a las autoridades o servidores públicos competentes, las medidas precautorias o cautelares que estime necesarias;

V. Requerir a cualquier autoridad o servidor público dentro del Estado, conforme a las disposiciones legales, la información que requiera sobre probables violaciones a los derechos humanos;

VI. Procurar la mediación o la conciliación entre las partes, a efecto de dar pronta solución al conflicto planteado, cuando la naturaleza del asunto lo permita;

VII. Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las personas que lo soliciten;

VIII. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y demás resoluciones que contemple esta Ley;

IX. Emitir Pronunciamientos, Recomendaciones y Criterios, de carácter general, conducentes a una mejor protección de los derechos humanos;

X. Formular informes especiales, así como las quejas o denuncias a que se refieren los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

XI. Realizar visitas y las acciones necesarias, a fin de procurar el debido respeto a los derechos humanos;

XII. Las establecidas en el artículo 10 de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México;

XIII. Promover el respeto y la debida aplicación de los principios fundamentales de la bioética;



- XIV.** Promover, dentro del ámbito de su competencia, el derecho de las personas a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar;
- XIV bis.** Promover el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- XV.** Elaborar y ejecutar programas para prevenir violaciones a los derechos humanos;
- XVI.** Desarrollar y ejecutar programas especiales de atención a víctimas del delito y abuso del poder, así como de personas o grupos en situación de vulnerabilidad;
- XVII.** Vigilar el debido respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de reinserción social, así como en las áreas de retención, aseguramiento e internamiento del Estado de México;
- XVIII.** Elaborar y ejecutar programas de investigación, estudio, capacitación, enseñanza, promoción y difusión de los derechos humanos;
- XIX.** Formular programas y proponer acciones que impulsen el cumplimiento dentro del Estado de México, de los instrumentos internacionales signados y ratificados por México, en materia de derechos humanos;
- XX.** Establecer y mantener canales de comunicación con autoridades e instituciones públicas federales, estatales o municipales; así como con organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, en materia de derechos humanos;
- XXI.** Coordinar acciones con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, con el fin de promover y fomentar la educación y cultura del reconocimiento y respeto de los derechos humanos;
- XXII.** Celebrar convenios con autoridades e instituciones públicas de los tres niveles de gobierno y organismos de defensa de los derechos humanos; así como con instituciones académicas, asociaciones culturales y sociedad civil organizada;
- XXIII.** Promover la creación, abrogación, derogación, reforma o adición de ordenamientos legales; así como el mejoramiento permanente de prácticas administrativas para una mejor protección y defensa de los derechos humanos;
- XXIV.** Proveer lo necesario para la exacta observancia de las atribuciones que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México otorga a los Defensores Municipales de Derechos Humanos;
- XXV.** Proveer en el ámbito administrativo lo necesario a efecto de garantizar la exacta observancia del proceso de designación de los defensores Municipales de Derechos Humanos, contemplado en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México;
- XXVI.** Expedir su Reglamento Interno y demás disposiciones tendentes a regular su organización y funcionamiento;
- XXVII.** Otorgar premios y reconocimientos en materia de derechos humanos; y



XXVIII. Establecer áreas especializadas para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

XXIX. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno.

XXX. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

XXXI. Promover, en coordinación con el Gobierno Federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

XXXII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas estatales.

XXXIII. Implementar el uso estratégico de las tecnologías de la información para la presentación de quejas y el seguimiento de los procedimientos que se realizan ante la Comisión.

XXXIV. Certificar en materia de derechos humanos a las y los Defensores Municipales de Derechos Humanos, con base en los criterios específicos determinados por la Comisión, cumpliendo con los principios de transparencia y máxima publicidad en los resultados.

XXXV. Elaborar el Protocolo para la ejecución de programas, acciones o cualquier política pública que impliquen la revisión de mochilas o bolsos dentro del horario establecido por parte de la institución educativa; con el propósito de mitigar cualquier riesgo que ponga en peligro la vida, la salud y en general la integridad de las niñas, niños y adolescentes inscritos en el sistema educativo del Estado de México. Para efectos del párrafo anterior, se deberá coordinar con las instituciones públicas federales, estatales o municipales facultadas para ello.

XXXVI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, que se deriven de esta Ley y demás ordenamientos legales.

Artículo 14.- La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales y jurisdiccionales; tampoco lo es respecto a consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales; ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía o su autoridad moral.

En su actuación, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán por la Comisión, en el ámbito de su competencia, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia y la Constitución Política del Estado para favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Capítulo II **De la estructura y organización**

Artículo 15.- La Comisión se integra por:

I. La Presidencia.

II. El Consejo Consultivo.



III. La Secretaría General.

IV. Las Visitadurías que sean necesarias.

V. El personal profesional, técnico y administrativo necesario para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 16.- El Presidente es el representante legal y la autoridad ejecutiva responsable del Organismo.

Artículo 17.- La o el Presidente debe reunir los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener residencia efectiva en el territorio del Estado de México no menor de cinco años anteriores al día de su elección;

III. Tener preferentemente título de licenciado en derecho, así como experiencia o estudios en materia de derechos humanos;

IV. Tener treinta y cinco años cumplidos, el día de su elección;

V. Gozar de buena fama pública y no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional;

VI. No ser ministro de culto, excepto que se haya separado de su ministerio con tres años de anticipación al día de su elección;

VII. No haber desempeñado cargo directivo en algún partido, asociación u organización política, en los tres años anteriores al día de su elección;

VIII. No haber sido sancionado en el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, estatal o municipal, con motivo de alguna recomendación emitida por organismos públicos de derechos humanos; y

IX. No haber sido objeto de sanción de inhabilitación o destitución administrativas para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público, mediante resolución que haya causado estado.

Artículo 18.- La o el Presidente debe ser electo por el Pleno de la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Para los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Legislatura Estatal deberá establecer mecanismos de consulta, con la sociedad civil organizada.

Artículo 19.- La o el Presidente durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecto por la Legislatura del Estado, por una sola vez y por igual periodo, en términos de lo dispuesto por el artículo anterior.

Artículo 20.- La Presidencia dejará de ejercer su cargo por alguna de las causas siguientes:

I. Por concluir el periodo para el que fue electo o reelecto.



II. Por renuncia.

III. Por incapacidad permanente que le impida el desempeño de sus funciones.

IV. Las señaladas en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En todos los supuestos y durante el procedimiento de nueva elección, la Presidencia será sustituida por el Primer Visitador General, quien asumirá las facultades y obligaciones de éste.

Artículo 21.- Las ausencias temporales de la o el Presidente, mayores de quince días pero menores de sesenta días, deben suplirse por el Primer Visitador General.

Artículo 22.- El Secretario de la Comisión es el responsable del enlace y vinculación institucional, así como de la capacitación, enseñanza, promoción y difusión de los derechos humanos.

Artículo 23.- El Secretario debe reunir los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener residencia efectiva en el territorio del Estado de México no menor de tres años anteriores al día de su designación;

III. Tener treinta años cumplidos, el día de su designación;

IV. Contar con un grado académico de nivel licenciatura;

V. Gozar de buena fama pública y no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional;

VI. No haber sido sancionado en el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, estatal o municipal, con motivo de alguna recomendación emitida por organismos públicos de derechos humanos; y

VII. No haber sido objeto de sanción de inhabilitación o destitución administrativas para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público, mediante resolución que haya causado estado.

Artículo 24.- Los Visitadores son los encargados de conocer de los procedimientos establecidos por esta Ley y el Reglamento Interno, relacionados con probables violaciones a derechos humanos.

Artículo 25.- Para ser Visitador General se deben reunir los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener residencia efectiva en el territorio del Estado de México no menor de tres años anteriores al día de su designación;

III. Tener treinta años cumplidos, el día de su designación;



- IV.** Contar con título de licenciado en derecho, y cuando menos con tres años de ejercicio profesional;
- V.** Gozar de buena fama pública y no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional;
- VI.** No ser ministro de culto excepto que se haya separado de su ministerio con tres años de anticipación al día de su designación;
- VII.** No haber desempeñado cargo directivo en algún partido, asociación u organización política, en los tres años anteriores al día de su designación;
- VIII.** No haber sido sancionado en el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, estatal o municipal, con motivo de alguna recomendación emitida por organismos públicos de derechos humanos; y
- IX.** No haber sido objeto de sanción de inhabilitación o destitución administrativas para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público, mediante resolución que haya causado estado.

Artículo 26.- Los demás Visitadores deben reunir los requisitos establecidos en el artículo anterior, con excepción del señalado en la fracción III.

Artículo 27.- La o el Presidente, la o el Secretario y las o los Visitadores, no deben desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión en el servicio público, salvo los relacionados con la docencia, y no pueden ejercer acción política militante, ni desempeñar actividades electorales.

Capítulo III **De las facultades y obligaciones de los Órganos de la Comisión**

Artículo 28.- La o el Presidente tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- I.** Ejercer la representación legal de la Comisión y fungir como su apoderado legal con las más amplias facultades, para actos de administración, pleitos y cobranzas; pudiendo delegar, sustituir o revocar poderes en uno o más apoderados;
- II.** Ejercer actos de riguroso dominio, previa opinión del Consejo Consultivo, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- III.** Nombrar y remover a los servidores públicos y al personal de la Comisión;
- IV.** Distribuir, delegar y coordinar las funciones de los servidores públicos y del personal bajo su autoridad;
- V.** Formular programas y lineamientos generales a los que deben sujetarse las actividades de la Comisión;
- VI.** Proveer, en el ámbito administrativo, lo necesario para el mejor desarrollo de las funciones del Organismo;
- VII.** Dictar los acuerdos y las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las atribuciones de la Comisión;



- VIII.** Presentar un informe anual a los tres Poderes del Estado de México, conjunta o separadamente, sobre las actividades que la Comisión haya realizado durante el período inmediato anterior, en los términos establecidos por esta Ley;
- IX.** Comparecer ante la Legislatura Estatal;
- X.** Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos, sociales y privados, estatales, nacionales e internacionales;
- XI.** Celebrar en términos de la legislación aplicable, convenios con las autoridades e instituciones públicas de los tres niveles de gobierno, organismos de defensa de los derechos humanos; así como con instituciones académicas, asociaciones culturales y sociedad civil organizada;
- XII.** Requerir a las autoridades o servidores públicos competentes, las medidas precautorias o cautelares que estime necesarias;
- XIII.** Solicitar a cualquier autoridad o servidor público dentro del Estado, conforme a las disposiciones legales, la información que requiera sobre probables violaciones a los derechos humanos;
- XIV.** Aprobar y emitir Recomendaciones públicas no vinculatorias; así como Resoluciones de no Responsabilidad;
- XV.** Formular Pronunciamientos, Recomendaciones y Criterios, de carácter general, conducentes a una mejor protección de los derechos humanos;
- XVI.** Conocer y resolver los recursos previstos en esta Ley y demás disposiciones legales, derivados de los procedimientos seguidos ante el Organismo;
- XVII.** Formular informes especiales, así como las quejas o denuncias a que se refieren los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;
- XVIII.** Plantear acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;
- XIX.** Elaborar y remitir el anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos de la Comisión, en los términos establecidos por el Código Financiero del Estado de México y Municipios;
- XX.** Formular y presentar informes sobre el ejercicio del presupuesto anual de egresos de la Comisión, de los cuales debe dar cuenta al Consejo Consultivo;
- XXI.** Fungir como la o el Presidente del Consejo Consultivo;
- XXII.** Emitir la terna de aspirantes a Defensor Municipal de Derechos Humanos, que corresponda, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; y
- XXIII.** Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 29.-La Secretaria General de la Comisión tiene las facultades y obligaciones siguientes:



- I.** Presentar al Consejo Consultivo, por acuerdo de la o el Presidente, las propuestas de planes de trabajo y programas del Organismo;
- II.** Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con autoridades e instituciones públicas; así como con organismos públicos, sociales y privados, estatales, nacionales e internacionales;
- III.** Elaborar y ejecutar programas de capacitación, enseñanza, promoción y difusión de los derechos humanos;
- IV.** Colaborar con la o el Presidente, en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales;
- V.** Mantener y resguardar el archivo de la Comisión;
- VI.** Realizar las funciones de Secretaría Técnica del Consejo Consultivo, en términos de esta Ley y del Reglamento Interno; y
- VII.** Las demás que le confiera esta Ley, otras disposiciones legales y la o el Presidente.

Artículo 29 bis.- La Primera Visitaduría General, además de las facultades y obligaciones contenidas en los artículos 30 y 31 de esta Ley, tiene las siguientes:

- I.** Coordinar las funciones de las áreas a su cargo.
- II.** Proponer a la Presidencia los proyectos de Recomendaciones, Resoluciones de no Responsabilidad, acuerdos, criterios generales, así como los demás proyectos de las áreas a su cargo.
- III.** Supervisar la sustanciación de los procedimientos y resoluciones que sean competencia de las Visitadurías.
- IV.** Proveer lo necesario para el adecuado seguimiento de los procedimientos de queja que se siguen ante la Comisión.
- V.** Las demás que le confieren otras disposiciones y aquellas que le encomiende el Presidente.

Artículo 30.- Las Visitadurías Generales, además de las que corresponden a los visitadores, tienen las facultades y obligaciones siguientes:

- I.** Coordinar y supervisar a los Visitadores Adjuntos en términos del Reglamento Interno.
- II.** Proponer a la Presidencia o a la o al Primera Visitaduría General los proyectos de Recomendaciones, Resoluciones de no Responsabilidad, acuerdos y criterios generales.
- III.** Vincular, orientar, supervisar y evaluar las acciones que realicen los Defensores Municipales de Derechos Humanos, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
- IV.** Las demás que les confiera esta Ley, otras disposiciones legales y la Presidencia.

Artículo 31.- Los Visitadores de la Comisión tienen las facultades y obligaciones siguientes:

- I.** Recibir, rechazar, admitir y tramitar las quejas que les sean presentadas de manera física o por medios electrónicos.



- II.** Remitir a las autoridades u organismos correspondientes, las quejas que no sean competencia del Organismo;
- III.** Iniciar de oficio las investigaciones sobre presuntas violaciones a los derechos humanos;
- IV.** Solicitar a las autoridades o servidores públicos, las medidas precautorias o cautelares en términos de esta Ley y del Reglamento Interno;
- V.** Solicitar a las autoridades o servidores públicos la presentación de informes o documentos relacionados con las violaciones a derechos humanos, que sean motivo de queja o investigación;
- VI.** Privilegiar la mediación o la conciliación entre las partes, a efecto de dar pronta solución al conflicto planteado, cuando la naturaleza del asunto lo permita;
- VII.** Practicar visitas, a efecto de procurar el debido respeto a los derechos humanos;
- VIII.** Solicitar la comparecencia de los servidores públicos a quienes se atribuyan violaciones a derechos humanos; así como la de aquellos que tengan relación con los hechos motivo de la queja o investigación;
- IX.** Citar, a su prudente arbitrio, peritos, testigos y personas que tengan relación con los hechos motivo de la queja o investigación;
- X.** Elaborar los proyectos de Acuerdos, Resoluciones de no Responsabilidad, Recomendaciones y Resoluciones de los Recursos de Reconsideración; y
- XI.** Las demás que les confiera esta Ley, otras disposiciones legales y la o el Presidente.

Artículo 32.- La Presidencia, las Visitadurías, titular del área de orientación y quejas, titular del Centro de Mediación y Conciliación tendrán fe pública en sus actuaciones.

Para los efectos de esta Ley, fe pública es la facultad de certificar la veracidad de los hechos, acontecimientos, circunstancias, objetos, documentos, lugares; así como entrevistas, declaraciones y testimonios, que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 33.- La o el Presidente y las o los Visitadores no pueden ser reconvenidos, detenidos o sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y Recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen, en ejercicio de las facultades u obligaciones que les confiera la ley.

La Legislatura del Estado velará por el respeto de lo establecido en el presente artículo.

Capítulo IV **De los informes anuales de la o el Presidente**

Artículo 34.- Los informes anuales de la o el Presidente, se deben presentar dentro de los tres primeros meses del año.

Artículo 35.- Los informes deben contener una descripción resumida del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado; las investigaciones realizadas, las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad que se hubiesen formulado; los



resultados obtenidos, así como las estadísticas, información y propuestas que se consideren convenientes.

Artículo 36.- Los informes deben ser difundidos para conocimiento de la sociedad.

Artículo 37.- Los integrantes de la Legislatura del Estado, en relación con los informes que presente la o el Presidente respecto de las Recomendaciones dictadas y del cumplimiento que a ellas se hubiese dado, pueden formular comentarios y observaciones a los mismos, pero no están facultados para dirigirle instrucciones específicas.

Capítulo V Del Consejo Consultivo

Artículo 38.- El Consejo Consultivo es un órgano colegiado de opinión sobre el desempeño del Organismo.

Artículo 39.- El Consejo Consultivo esta integrado por:

I. Un Presidente;

II. Un Secretario Técnico; y

III. Cinco Consejeros Ciudadanos, de los cuales por lo menos, dos serán mujeres y uno de extracción indígena.

Artículo 40.- Para ser Consejero Ciudadano se deben cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener residencia efectiva en el territorio del Estado de México no menor de tres años anteriores al día de su designación;

III. Acreditar su labor en la promoción, defensa, estudio o difusión de los derechos humanos dentro de la entidad;

IV. No estar condenado mediante sentencia por los delitos contra el pleno desarrollo y la dignidad de la persona, contra el libre desarrollo de la personalidad y la identidad sexual, por incumplimiento de obligaciones, violencia familiar, así como por delitos contra la libertad, seguridad y tranquilidad de las personas, que amerite pena privativa de la libertad.

Artículo 41.- Los Consejeros Ciudadanos, serán electos por el Pleno de la Legislatura del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes presentes.

Artículo 42.- Para los efectos previstos en el artículo anterior, la Legislatura Estatal deberá establecer mecanismos de consulta que consideren, entre otras, las propuestas de instituciones u organismos públicos y privados que tengan por objeto la protección de los derechos humanos.

Artículo 43.- Los Consejeros Ciudadanos, durarán en su encargo tres años, y pueden ser reelectos por una sola ocasión y por igual período.

Artículo 44.- Los Consejeros Ciudadanos dejarán de ejercer su encargo por alguna de las causas siguientes:



- I. Por concluir el período para el que fueron electos o reelectos;
- II. Por renuncia;
- III. Por incapacidad permanente que les impida el desempeño de sus funciones;
- IV. Por faltar, sin causa justificada, a más de dos sesiones consecutivas o tres acumuladas en un año;
- V. Por haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso; y
- VI. Por incurrir en alguna de las causales de impedimento previstas en el artículo 45 de esta Ley.

En el supuesto previsto en la fracción I, la Comisión debe informar a la Legislatura Estatal, con al menos tres meses de antelación a la terminación del encargo, a efecto de que tome las previsiones necesarias.

En los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI, la Legislatura del Estado, previa garantía de audiencia que se otorgue a los Consejeros Ciudadanos, resolverá lo procedente.

Artículo 45.- Los Consejeros Ciudadanos están impedidos para:

- I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público durante el período de su encargo;
- II. Arrogarse la representación de la Comisión o del Consejo Consultivo; y
- III. Difundir los asuntos que sean de su conocimiento, o prejuzgar públicamente sobre su fundamento o pertinencia.

Artículo 46.- El Consejo Consultivo tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Establecer las políticas y criterios que orienten al cumplimiento de los objetivos de la Comisión;
- II. Someter a consideración de la o el Presidente, mecanismos y programas que contribuyan al respeto, defensa, protección, promoción, estudio, investigación y divulgación de los derechos humanos.
- III. Aprobar el Reglamento Interno y demás disposiciones tendentes a regular la organización y funcionamiento del Organismo;
- IV. Transmitir a la Comisión la percepción social sobre las actividades de la misma;
- V. Opinar sobre el proyecto de informe anual de la o el Presidente;
- VI. Solicitar a la o el Presidente información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión;
- VII. Requerir, a propuesta de la o el Presidente, la participación con derecho a voz, pero sin voto, de invitados especiales y servidores públicos del Organismo, para coadyuvar en el ejercicio de sus funciones;



- VIII.** Analizar y, en su caso, aprobar las propuestas generales que le formule la o el Presidente, para una mejor protección de los derechos humanos;
- IX.** Opinar sobre los actos de dominio que pretenda realizar la o el Presidente, en representación de la Comisión;
- X.** Conocer el Presupuesto Anual de Egresos autorizado a la Comisión;
- XI.** Conocer el informe de la o el Presidente, en relación al ejercicio anual del presupuesto;
- XII.** Conocer sobre la ampliación presupuestal no líquida de los recursos no ejercidos en el periodo de que se trate; y
- XIII.** Las demás que le sean conferidas en la presente Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 47.- Los Consejeros Ciudadanos recibirán una gratificación de asistencia, en función del presupuesto de egresos de la Comisión.

Capítulo VI De las sesiones del Consejo Consultivo

Artículo 48.- El Consejo Consultivo, como órgano colegiado, debe celebrar cuando menos una sesión ordinaria al mes y las extraordinarias que sean necesarias, cuando las convoque la o el Presidente o por lo menos tres de sus miembros.

Artículo 49.- Para que el Consejo Consultivo pueda sesionar válidamente, es necesaria la asistencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que debe estar la o el Presidente o quien legalmente deba suplirlo.

Artículo 50.- El Consejo Consultivo debe tomar sus resoluciones por mayoría de votos y, en caso de empate, la o el Presidente tiene voto de calidad.

TÍTULO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 51.- Los procedimientos ante la Comisión tienen por objeto conocer y resolver sobre presuntas violaciones a derechos humanos, así como también, procurar la mediación y la conciliación, en los casos en que proceda.

Artículo 52.- Los procedimientos ante la Comisión se pueden iniciar a petición de parte o de oficio y deben ser orales, breves, sencillos y gratuitos, sin mayor formalidad; sujetos a los principios de buena fe, igualdad, inmediatez, congruencia y concentración.

Artículo 53.- Los procedimientos seguidos en la Comisión, no afectan el ejercicio de otros derechos y medios de defensa contemplados en otras leyes, ni interrumpen sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad.

Lo anterior debe señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.



Artículo 54.- Durante la sustanciación de los procedimientos o al término de los mismos, la Comisión puede formular quejas o denuncias, derivadas de los hechos investigados, ante las autoridades correspondientes.

Artículo 55.- Los procedimientos pueden ser concluidos por las causales previstas en el Reglamento Interno.

Artículo 56.- Tratándose de personas que no hablen o no entiendan el idioma español, el Organismo debe realizar las gestiones necesarias a efecto de proporcionarles gratuitamente un traductor o intérprete.

Artículo 57.- Los términos y plazos señalados en esta Ley y en el Reglamento Interno, se entienden como días naturales, salvo los casos que señalen expresamente, y empezarán a correr a partir del día en que se realice la notificación.

Artículo 58.- En la sustanciación de los procedimientos, la Comisión debe suplir la deficiencia de la queja.

Artículo 59.- La Comisión proporcionará la información que le sea requerida, relativa a los datos y documentos que obren en los expedientes de los procedimientos, de conformidad con lo dispuesto por la legislación y normatividad aplicables, en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Capítulo II **De la presentación de la queja**

Artículo 60.- Cualquier persona puede interponer queja ante la Comisión por la probable violación a sus derechos humanos o de terceros, derivado de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado o municipios.

Artículo 61.- Las quejas deben presentarse dentro del plazo de un año, a partir del conocimiento que haya tenido el quejoso de la probable violación a derechos humanos.

Artículo 62.- Tratándose de violaciones graves a la integridad física o psíquica, de lesa humanidad, a la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la queja puede presentarse en cualquier tiempo.

Artículo 63. Las quejas pueden presentarse de manera física, en forma verbal o escrita, o por medios electrónicos.

En el supuesto de que los quejosos o agraviados no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos que consideren hayan afectado sus derechos fundamentales, la queja será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior a los hechos.

Artículo 64. Las quejas que sean presentadas por medios electrónicos ante la Comisión, deben ser ratificadas dentro del plazo de cinco días hábiles.

Para los efectos del párrafo anterior, el Organismo citará al quejoso por la misma vía en la que fue propuesta la queja, para que comparezca de manera personal.



En caso de realizarse la queja o denuncia vía telefónica, el quejoso deberá otorgar un domicilio o un correo electrónico donde se le notificará de todos los actos inherentes a la queja. Si la queja o denuncia se realiza por medios electrónicos, el quejoso deberá proporcionar una dirección de correo electrónico donde se le notificará de todos los actos concernientes a su queja.

Artículo 65.- Cuando los quejosos o denunciados se encuentren retenidos o privados de su libertad en algún Centro Penitenciario, pueden redactar sus quejas dirigidas a la Comisión y remitirlas a través de cualquier servidor público o tercero, quienes tienen la obligación de hacerlas llegar al Organismo sin demora ni censura alguna.

Artículo 66.- La Comisión debe designar personal de guardia para recibir y atender las quejas o denuncias las veinticuatro horas.

Artículo 67.- Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos mínimos que permitan la intervención de la Comisión, ésta debe requerir al quejoso para que realice las aclaraciones pertinentes, en los términos señalados por esta Ley y el Reglamento Interno.

Artículo 68.- Presentada la queja en los términos requeridos por esta Ley y el Reglamento Interno, se debe proceder a su calificación y, en su caso, será admitida, abriéndose el expediente correspondiente.

Artículo 69.- Cuando la queja sea notoriamente improcedente, debe ser desechada mediante acuerdo fundado y motivado.

Artículo 69 bis.- La Presidencia podrá declinar en la Primera Visitaduría General el conocimiento de un determinado caso, cuando así lo considere conveniente, para preservar la investigación, la autonomía y la autoridad del Organismo.

Capítulo III **De las investigaciones de oficio**

Artículo 70.- Cuando la Comisión tenga conocimiento por cualquier medio, de probables violaciones a derechos humanos, debe actuar de oficio.

Artículo 71.- Las investigaciones que se inicien de oficio, se regirán por las disposiciones que son aplicables a la queja.

Capítulo IV **De las medidas precautorias o cautelares**

Artículo 72.- Las medidas precautorias o cautelares tienen por objeto conservar o restituir a una persona en el goce de sus derechos humanos.

Artículo 73.- Las medidas precautorias o cautelares proceden cuando las presuntas violaciones se consideren graves, resulte difícil o imposible la reparación del daño causado o la restitución al agraviado en el goce de sus derechos humanos.

Artículo 74.- La Comisión debe solicitar, a las autoridades o servidores públicos competentes, las medidas precautorias o cautelares que estime necesarias, así como solicitar su modificación cuando sean insuficientes o cambien las situaciones que las justificaron.



Artículo 75.- Las autoridades o servidores públicos a quienes se haya solicitado una medida precautoria o cautelar deberán comunicar a la Comisión dentro del plazo fijado por el Visitador, que no podrá ser mayor de tres días, si dicha medida ha sido aceptada, informando, en su caso, las acciones realizadas para tal fin y agregando la documentación que lo sustente.

Artículo 76.- Una vez aceptadas las medidas a que se refiere el presente capítulo, las autoridades o servidores públicos están obligados a cumplirlas en sus términos. La Comisión puede verificar su cumplimiento.

Capítulo V **De los informes de las autoridades o servidores públicos**

Artículo 77.- Una vez admitida la queja o iniciada de oficio la investigación, debe hacerse del conocimiento del superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos señalados como probables responsables.

En la misma comunicación se debe solicitar un informe sobre las probables violaciones a derechos humanos.

Artículo 78.- Los informes se solicitarán por los medios que sean convenientes, y deberán ser presentados dentro del plazo que fije la Comisión, el cual no excederá de diez días.

En casos urgentes, el Organismo puede solicitar la presentación de los informes hasta en veinticuatro horas.

Artículo 79.- En los informes que rindan las autoridades o servidores públicos, se debe consignar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, así como la información que consideren necesaria para la tramitación del asunto. La rendición del informe corresponderá a la autoridad o servidor público que se requiera, esta atribución no podrá ser delegada.

Artículo 80.- La falta de rendición de los informes o de la documentación que los sustente, en los plazos establecidos por la Ley, dará lugar a que se tengan por ciertos los hechos denunciados o reclamados, salvo prueba en contrario.

Artículo 81.- Durante los procedimientos, la Comisión puede solicitar los informes que considere necesarios, a cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal, para la investigación de los hechos.

Capítulo VI **De la mediación y la conciliación**

Artículo 82.- La mediación y la conciliación son medios alternativos, auxiliares y complementarios al procedimiento de queja y a la investigación de oficio, para la solución de conflictos.

Artículo 83.- La mediación y la conciliación son voluntarias por lo que no pueden ser impuestas a persona alguna.

Artículo 84.- En cualquier momento y siempre que no se trate de probables violaciones a derechos humanos previstas en el artículo 62 de esta Ley, la Comisión debe procurar la mediación o la conciliación entre las partes.



Artículo 85.- Para los fines de la mediación o la conciliación, el Organismo puede solicitar la presencia de particulares, autoridades o servidores públicos que considere convenientes.

Artículo 86.- De lograrse la mediación o la conciliación, el Organismo lo hará constar en el expediente respectivo y ordenará su archivo.

Artículo 87.- La Comisión puede reabrir el expediente archivado, cuando no se haya dado cumplimiento a lo convenido en la mediación o en la conciliación.

Artículo 88.- Cuando las partes no logren concertar sus intereses a través de la mediación, o la autoridad o servidor público no acepte la propuesta conciliatoria de la Comisión, ésta resolverá lo que conforme a derecho corresponda.

Capítulo VII De las actuaciones

Artículo 89.- La Comisión realizará las actuaciones necesarias para asegurar el respeto de los derechos humanos, para tal efecto podrá solicitar cualquier tipo de informes o documentos, así como la presencia de autoridades o servidores públicos que considere convenientes para la investigación.

La inasistencia injustificada a las diligencias a las que sea citada la autoridad o el servidor público responsable, en el trámite de la investigación de una queja, lo hará sujeto de una responsabilidad administrativa disciplinaria.

Las actuaciones podrán ser practicadas cualquier día y hora, sin necesidad de previa habilitación.

Artículo 90.- Durante las actuaciones, deben observarse los principios legales referidos en el artículo 52 de esta Ley.

Artículo 91.- Las actuaciones son públicas; sin embargo, cuando sea conveniente, el Visitador puede resolver que se desarrollen sin más concurrentes que los citados para tal fin.

Artículo 92.- El personal de la Comisión puede realizar visitas para:

- I.** Verificar y certificar la veracidad de los hechos, acontecimientos, circunstancias, objetos, documentos y lugares;
- II.** Recabar entrevistas, declaraciones o testimonios;
- III.** Solicitar o recibir las pruebas relacionadas con las investigaciones del Organismo; y
- IV.** Practicar las diligencias necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión.

Artículo 93.- El personal del Organismo podrá auxiliarse de cualquier medio científico o tecnológico, permitidos por las leyes, para registrar las actuaciones en las que intervengan.

Todas las actuaciones deberán constar en acta circunstanciada.

Capítulo VIII De las pruebas



Artículo 94.- Recibidos o no los informes dentro del término señalado, en su caso, se abrirá un periodo probatorio fijado por el Visitador a su prudente arbitrio.

Artículo 95.- Las partes podrán ofrecer toda clase de pruebas permitidas por la ley y la Comisión puede requerirlas o recabarlas de oficio.

Artículo 96.- El Visitador cuenta con la más amplia facultad para admitir o desechar las pruebas que le sean ofrecidas, atendiendo a la naturaleza del asunto.

Artículo 97.- Durante el periodo probatorio, las partes pueden formular las consideraciones y razonamientos que conforme a derecho y a sus intereses correspondan.

Artículo 98.- Las pruebas serán valoradas libremente por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presunta violación.

Capítulo IX De las resoluciones

Artículo 99.- La Comisión puede dictar las resoluciones siguientes:

- I.** Acuerdos: cuando sean determinaciones de trámite, que emita en los expedientes;
- II.** Resoluciones de no Responsabilidad: cuando no se acrediten las violaciones a derechos humanos;
- III.** Recomendaciones: cuando se comprueben las violaciones a derechos humanos;
- IV.** Derogado.
- V.** Recomendaciones Generales: cuando derivado de los estudios realizados por el Organismo, se determine que diversas autoridades han vulnerado derechos humanos, las cuales no requieren aceptación por parte de las autoridades a quienes vayan dirigidas; sin embargo, la verificación de su cumplimiento se hará mediante la realización de estudios generales, que para tal efecto realice la Comisión.

Artículo 100.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad, deben contener los fundamentos legales, principios jurídicos, criterios generales aplicables, razonamientos de las partes y valoración de las pruebas; así como las consideraciones que las motiven y sustenten.

Artículo 101.- En las Recomendaciones debe señalarse las medidas que procedan para la efectiva conservación y restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Artículo 102.- Los proyectos de Recomendación y las Resoluciones de no Responsabilidad deben ser turnados a la o el Presidente para su consideración final.

Artículo 103.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad deben referirse a casos concretos, los cuales no son aplicables a otros por analogía o mayoría de razón.

Artículo 104.- La Comisión debe notificar al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos, relacionados con las violaciones a derechos humanos, las resoluciones que



deriven de los procedimientos a que se refiere el presente Título, de conformidad con el Reglamento Interno.

Las Recomendaciones, en su caso, serán turnadas al Órgano Interno de Control correspondiente para que sea iniciado o continuado el procedimiento administrativo que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Capítulo X **De la aceptación y cumplimiento de las Recomendaciones**

Artículo 105.- Una vez recibida la Recomendación la autoridad o el servidor público responsable, deberá informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación y en quince días hábiles adicionales entregar, en su caso, las pruebas que demuestren su cumplimiento.

La rendición del informe sobre la aceptación o no de la Recomendación, no podrá ser delegada.

Artículo 106.- La Comisión debe informar a los quejosos la aceptación y cumplimiento que las autoridades y servidores públicos den a las Recomendaciones.

Artículo 107.- Las Recomendaciones no son vinculatorias; sin embargo, una vez aceptadas, todas las autoridades o servidores públicos están obligados a responder, cumplirlas en sus términos y a dar publicidad a las acciones llevadas a cabo para la protección o restitución de los derechos humanos.

Para tal efecto, como mínimo deberán publicar dichas acciones en la página oficial de internet que corresponda y en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Artículo 108.- La Comisión debe verificar el cumplimiento de sus Recomendaciones, para lo cual, puede realizar toda clase de actuaciones, gestiones o diligencias de oficio o a petición de parte.

Artículo 109.- Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deben fundar, motivar y hacer pública su negativa.

La Legislatura del Estado, a petición de la Comisión, podrá solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión.

Capítulo XI **De los recursos**

Artículo 110.- Derogado.

Artículo 111.- Derogado.

Artículo 112. Derogado.

Artículo 113.- En contra de las resoluciones definitivas o de los informes definitivos de las autoridades sobre el cumplimiento de las Recomendaciones; así como por omisiones o inacción del Organismo, los quejosos pueden interponer los recursos de impugnación o de queja, que se sustancian ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en términos de su Ley y su Reglamento Interno.

Los recursos de impugnación o de queja podrán ser interpuestos por escrito o de manera electrónica.



Los escritos presentados electrónicamente deberán estar firmados o signados con la Firma Electrónica Avanzada del promovente para que se le pueda dar trámite a su petición.

TÍTULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

Capítulo I De las obligaciones y colaboración

Artículo 114.- Los titulares de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; así como los Ayuntamientos, deben adoptar las medidas necesarias, a fin de lograr una efectiva protección de los derechos humanos en la entidad.

Artículo 115.- Las autoridades o servidores públicos estatales y municipales deben colaborar y proporcionar, sin dilación alguna, la información y datos, que les solicite la Comisión, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Artículo 116.- Las autoridades o servidores públicos estatales y municipales, tienen la obligación de proporcionar al personal de este Organismo, acceso irrestricto e inmediato a los espacios físicos, en que deban practicar las actuaciones a que se refieren la presente Ley y el Reglamento Interno.

Artículo 117.- La Comisión cuenta, en el cumplimiento de sus atribuciones, con la colaboración de los Defensores Municipales de Derechos Humanos, en términos de las disposiciones aplicables.

Capítulo II De las responsabilidades

Artículo 118.- Las autoridades o los servidores públicos son responsables penal o administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de los procedimientos seguidos ante la Comisión, así como por el incumplimiento de las Recomendaciones aceptadas, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 119.- Cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades o servidores públicos que deban intervenir o colaborar en los procedimientos de la Comisión o en el cumplimiento de las Recomendaciones aceptadas; el Organismo puede formular informes denunciándolos ante las autoridades competentes, según lo amerite el asunto de que se trate.

Los particulares que durante los procedimientos de la Comisión incurran en faltas o delitos, serán denunciados ante las autoridades competentes.

Artículo 120.- La Comisión debe hacer del conocimiento de los superiores jerárquicos, los actos u omisiones en que incurran autoridades o servidores públicos, durante los procedimientos, así como en el cumplimiento de las Recomendaciones aceptadas, para efecto de que se determine lo que conforme a derecho proceda.

El superior jerárquico está obligado a informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias que, en su caso, sean impuestas.

Artículo 121.- Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades o servidores públicos en el curso de los procedimientos o en el cumplimiento



de las Recomendaciones aceptadas; la Comisión puede solicitar la amonestación por escrito, pública o privada, según el caso, al titular de la institución de que se trate.

Artículo 122.- La Comisión tiene la facultad para instar el procedimiento señalado en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en contra de los servidores públicos que sean responsables de violaciones graves o reiteradas a derechos humanos.

TÍTULO QUINTO DEL CENTRO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

Capítulo único Disposiciones generales

Artículo 123.- La Comisión contará con un Centro de Mediación y Conciliación que prestará estos servicios, buscando una amigable composición entre particulares y las autoridades del Estado y municipios.

Artículo 124.- El Centro de Mediación y Conciliación estará a cargo de un titular designado por el Presidente, quien deberá contar con certificación como mediador conciliador y con título profesional de área a fin a las ciencias sociales.

Podrán ejercer funciones de mediadores o conciliadores, los servidores públicos del Organismo que cuenten con la certificación correspondiente.

Artículo 125.- Podrán ser sujetos de mediación y conciliación, aquellos casos en los que no se involucren violaciones graves a derechos humanos.

La mediación o conciliación podrá llevarse a cabo antes, durante y después del procedimiento de queja establecido en esta Ley.

Para efectos de la mediación, se invitará a la autoridad responsable o a quien esté facultado legalmente para suscribir convenios.

El procedimiento de mediación o conciliación interrumpe el plazo a que se refiere el artículo 61 de esta Ley.

Artículo 126.- El Centro de Mediación y Conciliación desarrollará sus funciones conforme a los principios de voluntariedad, confidencialidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad, honestidad, oralidad y consentimiento informado.

Artículo 127.- El Centro de Mediación y Conciliación tendrá las funciones siguientes:

- I.** Evaluar las peticiones de los interesados para determinar si pueden ser sujetas a mediación o conciliación.
- II.** Instrumentar y sustanciar los procedimientos de mediación o conciliación.
- III.** Emitir los acuerdos o convenios de mediación o conciliación a los que hayan llegado las partes.
- IV.** Dar por terminado el procedimiento de mediación cuando alguna de las partes lo solicite.
- V.** Remitir el asunto a la Visitaduría General correspondiente, en caso de incumplimiento del



convenio.

VI. Las demás que les confiera otras disposiciones legales y la Presidencia.

Artículo 128.- Las partes contarán con treinta días naturales para dar cumplimiento total al convenio de mediación y conciliación, contados a partir del día de su suscripción.

En caso de incumplimiento del convenio, el titular del Centro remitirá copia del convenio a la Visitaduría General correspondiente, a efecto iniciar o continuar con el procedimiento de queja correspondiente.

TÍTULO SEXTO DE LA PROMOCIÓN Y CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

Capítulo único Promoción y capacitación

Artículo 129.- El Organismo, para la promoción y capacitación en la cultura de respeto a los derechos humanos, podrá:

I. Generar acciones con instituciones, dependencias y organismos para la divulgación, promoción, conocimiento y capacitación en materia de derechos humanos.

II. Elaborar material editorial y audiovisual para dar a conocer sus funciones y actividades, así como difundir la cultura del respeto a la dignidad humana.

III. Generar acciones para la sensibilización, promoción y capacitación en materia de derechos humanos.

IV. Realizar y promover investigaciones en materia de derechos humanos,

V. Impartir programas de estudios en materia de derechos humanos.

VI. Establecer e impartir los programas de estudio para la certificación en materia de derechos humanos y coordinarse con las instituciones públicas de acuerdo con lo establecido en la Ley y el Reglamento Interno.

VII. Las demás que establezca el Reglamento.

Artículo 130.- La Comisión tendrá acceso, en los términos de las leyes respectivas, a la radio y televisión para la divulgación de sus funciones y promoción de la cultura de respeto a los derechos humanos.

TÍTULO SÉPTIMO DEL RÉGIMEN LABORAL

Capítulo único De las Relaciones Laborales

Artículo 131.- Las relaciones laborales entre la Comisión y los servidores públicos que presten sus servicios en ella se regirán por el artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos, por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como por las disposiciones legales emitidas por la Comisión en la materia.

Artículo 132.- Se establecerá un sistema de servicio profesional de carrera, a efecto de garantizar el ingreso, desarrollo y permanencia en el servicio público de la Comisión, en igualdad de oportunidades y con base en el mérito, a fin de impulsar la eficiencia y eficacia de la gestión pública para beneficio de la sociedad.

Artículo 133.- Los servidores públicos del Organismo, en el desempeño de sus funciones, deben observar los principios éticos y deontológicos que emita el Consejo Consultivo.

TÍTULO OCTAVO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 134. En el ejercicio de sus funciones la Comisión contará con un Órgano Interno de Control, encargado de conocer actos y omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas de la Comisión y de revisar el manejo y aplicación de los recursos públicos, así como de aquellas atribuciones señaladas en esta Ley, en el Reglamento Interno y en otras disposiciones jurídicas.

Artículo 135. La persona titular del Órgano Interno de Control desempeñará el cargo por un periodo de cuatro años y podrá ser ratificado por un periodo inmediato más, la designación o ratificación, será hecha por la Legislatura del Estado, dentro de los treinta días hábiles siguientes al término del periodo correspondiente, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes; en tanto la Legislatura designa o ratifica a la persona titular, en dicho plazo, quien se encuentre desempeñando dichas funciones, continuará en el encargo.

Artículo 136. Para ser persona titular del Órgano Interno de Control se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y tener por lo menos treinta años cumplidos el día de la designación;

II. Contar al momento de su designación con experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos; rendición de cuentas; responsabilidades administrativas; contabilidad gubernamental; auditoría gubernamental; transparencia; obra pública, y adquisiciones, arrendamientos y/o servicios del sector público;

III. Contar al día de su designación, con título profesional, relacionado con alguna de las actividades a que se refiere la fracción anterior, expedido por institución legalmente facultada para ello;

IV. No pertenecer o haber pertenecido en los tres años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a la Comisión, o haber fungido como consultor o auditor externo de la misma, en lo individual durante ese periodo;

V. No estar inhabilitada o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

VI. No haber sido Secretaria o Secretario de Estado, Fiscal General de Justicia, Senadora o Senador, Diputada o Diputado Federal o Local, integrante de algún Ayuntamiento, dirigente, integrante de



órgano rector o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los tres años anteriores a la propia designación.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a los quince días hábiles siguientes a su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO. La Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 20 de octubre de 1992, será abrogada al entrar en vigor la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a los preceptos de esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO. El Consejo Consultivo de la Comisión, deberá emitir el nuevo Reglamento Interno del Organismo, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el cual será publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO QUINTO. El Consejo Consultivo, formulará los lineamientos o disposiciones de funcionamiento y organización de la Comisión, en tanto emite el nuevo Reglamento Interno.

ARTÍCULO SEXTO. En tanto se expide el reglamento a que se refiere el transitorio anterior, se aplicarán las disposiciones reglamentarias en vigor, que no sean contrarias a las previsiones de esta Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los procedimientos y trámites iniciados conforme a las disposiciones de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se sustanciarán y resolverán conforme a la misma; y en lo que fuere procedente, y resulte en beneficio de los interesados, serán aplicables los preceptos de la presente Ley y los lineamientos o disposiciones que determine el Consejo Consultivo.

ARTÍCULO OCTAVO. El Consejo Consultivo del Organismo, emitirá las disposiciones que regulen el sistema de servicio profesional de carrera de la Comisión, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el cual deberá ser publicado en el órgano de difusión de la Comisión.

ARTÍCULO NOVENO. El Consejo Consultivo, realizará las adecuaciones que sean conducentes a la Declaración de Principios Éticos de los Servidores Públicos del Organismo, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, las cuales deberán ser publicadas en el órgano de difusión de la Comisión.

ARTÍCULO DÉCIMO. El Comisionado y los miembros del Consejo Consultivo, cuya designación se realizó al amparo de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, permanecerán en su encargo plenamente por el periodo para el que fueron electos.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los servidores públicos de la Comisión, que recibieron sus nombramientos en términos de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, permanecerán en su cargo y serán reconocidos todos sus derechos laborales.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.



Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 14 de agosto de 2008.
Última reforma POGG 24 de noviembre de 2023.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil ocho.- Presidente.- Dip. Carlos Alberto Cadena Ortíz de Montellano.- Secretarios.- Dip. Guillermina Casique Vences.- Dip. Carla Bianca Grieger Escudero.- Dip. Oscar Guillermo Ceballos González.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 14 de agosto de 2008.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

DR. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO
(RUBRICA).

APROBACION:	31 de julio de 2008
PROMULGACION:	14 de agosto de 2008
PUBLICACION:	14 de agosto de 2008
VIGENCIA:	La presente Ley entrará en vigor a los quince días hábiles siguientes a su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"

REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO No. 290 EN SU ARTÍCULO SEGUNDO.- Por el que se reforman los artículos 13 fracciones XXIV y XXV, 28 fracción XXII, 30 fracción III y 117 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 06 de agosto de 2009](#); entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

DECRETO No. 63 EN SU ARTÍCULO NOVENO.- Por el que se reforma el artículo 39 en su fracción III de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 06 de marzo de 2010](#); entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Respectivamente:

La reforma al Penúltimo Párrafo del artículo 12, y la adición de un Segundo Párrafo a la fracción VI del artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, estarán en vigor en



los siguientes términos:

Hasta, el treinta y uno de marzo de dos mil diez en los Distritos Judiciales de Chalco, Otumba y Texcoco;

Hasta, el treinta de septiembre de dos mil diez en los Distritos Judiciales de Nezahualcóyotl, El Oro, Ixtlahuaca, Sultepec y Temascaltepec;

Hasta, el treinta y uno de marzo de dos mil once en los Distritos Judiciales de Tlalnepantla, Cuautitlán y Zumpango;

Hasta, el treinta de septiembre de dos mil once en los Distritos Judiciales de Ecatepec de Morelos, Jilotepec y Valle de Chalco.

Los artículos 2.134 al 2.140 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, quedarán derogados en las fechas y términos señalados a continuación:

El uno de febrero de dos mil diez en los distritos judiciales de Chalco, Tenango del Valle y Otumba;

El uno de agosto de dos mil diez en los distritos judiciales de Cuautitlán, Ecatepec de Morelos y Nezahualcóyotl;

El uno de febrero de dos mil once en los distritos judiciales de Texcoco y Tlalnepantla;

El uno de agosto de dos mil once, en los distritos judiciales de El Oro, Jilotepec, Ixtlahuaca, Zumpango, Sultepec, Temascaltepec, Tenancingo y Valle de Bravo.

DECRETO No. 277 EN SU ARTÍCULO PRIMERO.- Por el que se reforman los artículos 5 en su fracción III; 15 en su fracción I; 16; 17 en su párrafo primero; 18 en su párrafo primero; 19; 20 en sus párrafos primero, penúltimo y último; 21; 27; 28 en su párrafo primero y en su fracción XXI; 29 en sus fracciones I, IV y VII; 30 en sus fracciones II y IV; 31 en su fracción XI; 32 en su párrafo primero; 33 en su párrafo primero; 34; 37; 39 en sus fracciones I y II; 46 en sus fracciones II, V, VI, VII, VIII, IX y XI; 48; 49; 50 y 102 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de marzo de 2011](#); entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

DECRETO No. 256 EN SU ARTÍCULO ÚNICO.- Por el que se reforman los artículos 107 y 109 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de julio de 2014](#); entrando en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno".

DECRETO NÚMERO 453 EN SU ARTÍCULO ÚNICO.- Por el que se reforman los artículos 2º y 14 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de junio de 2015](#); entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 483 EN SU ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Por el que se reforma el artículo 13, fracción XXVIII y se adiciona las fracciones XIV bis, XXIX, XXX, XXXI, XXXII y XXXIII al artículo 13 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 06 de agosto de 2015](#), entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".



DECRETO NÚMERO 57 EN SU ARTÍCULO DÉCIMO. Por el que se reforma la fracción XXXIII del artículo 13, la fracción I del artículo 31, el párrafo primero del artículo 63, el artículo 64, el artículo 112 y se adiciona la fracción XXXIV al artículo 13, los párrafos segundo y tercero al artículo 64, el párrafo segundo al artículo 112, el párrafo segundo al artículo 113 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 06 de enero de 2016](#), entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

FE DE ERRATAS DEL DECRETO NÚMERO 57 DE LA "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA "GACETA DEL GOBIERNO" NÚMERO 2, DE FECHA 6 DE ENERO DEL AÑO 2016, SECCIÓN QUINTA. [Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 3 de febrero de 2016.](#)

DECRETO NÚMERO 93 EN SU ARTÍCULO PRIMERO. Por el que se reforman los artículos 4, 15, 20, 29, 30, 32 en su primer párrafo, la denominación del Capítulo IV, del Título Segundo, 60, 80, 89, 105, la denominación del Título Quinto y del Capítulo Único, 123, 124 y 125. Se adicionan el artículo 29 bis, el artículo 69 bis, el segundo párrafo del artículo 79, el artículo 126, el artículo 127, el artículo 128, el Título Sexto denominado "promoción y capacitación, el artículo 129, el artículo 130, el Título Séptimo denominado del Régimen Laboral y su capítulo Único denominado de las relaciones laborales, el artículo 131, el artículo 132 y el artículo 133. Se derogan la fracción IV del artículo 99, y los artículos 110,111 y 112 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 15 de junio de 2016](#), entrando en vigor al día siguiente del inicio de la vigencia del decreto que reforma los párrafos primero y cuarto del artículo 5, el párrafo primero del artículo 7, el párrafo primero del artículo 16 y adiciona seis últimos párrafos al mismo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DECRETO NÚMERO 89 EN SU ARTÍCULO SEGUNDO. Por el que se adiciona la fracción XXXIV recorriéndose la subsecuente del artículo 13, y la fracción VI recorriéndose la subsecuente del artículo 129 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. [Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 21 de octubre de 2019](#), entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

FE DE ERRATAS AL DECRETO NÚMERO 89 DE LA "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" EL 21 DE OCTUBRE DE 2019, SECCIÓN SEGUNDA, PÁGINA 21. [Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 23 de octubre de 2019.](#)

DECRETO NÚMERO 285 ARTÍCULO ÚNICO. Por el que se reforma la fracción I del artículo 17, la fracción I del artículo 23, y la fracción I del artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. [Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 16 de agosto de 2021](#), entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 148 ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona el Título Octavo, con un Capítulo Único, con los artículos 134, 135 y 136 a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. [Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 27 de marzo de 2023](#), entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 179 ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Se reforma la fracción XVII del artículo 13, el artículo 65, el segundo párrafo del artículo 104 y los artículos 115 y 131 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. [Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 22 de junio de 2023](#), entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".



Publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 14 de agosto de 2008.
Última reforma POGG 24 de noviembre de 2023.

DECRETO NÚMERO 196 ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona la fracción XXXV recorriéndose la subsecuente del artículo 13 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. [Publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 20 de octubre de 2023](#), entrando en vigor a los 30 días hábiles de la publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

DECRETO NÚMERO 213 ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 40 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. [Publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 24 de noviembre de 2023](#), entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.